



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Fiscalía  
SGS CAS-29819

**CAS-29819**

**ANT.: 1)** Solicitud de acceso a la información N° CAS-29819.

**2)** Res. Ex N° 664, 22.04.2019 de la Dirección del Trabajo, modifica parcialmente Res. Ex. N° 153 de 31.01.2018, sobre delegación firma, solicitudes Ley N° 20.285.

**MAT.:** Responde requerimiento de información que indica.

**SANTIAGO, 16-02-2021**

**DE : JEFE UNIDAD DE FISCALÍA  
DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A :** [REDACTED]  
[REDACTED]

Mediante la presentación del antecedente 1), Ud. ha solicitado a esta Dirección del Trabajo, a través de los mecanismos establecidos en la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

***“Listado de negociaciones colectivas a nivel nacional a realizarse entre el 01-01-2021 y 31-12-2021 indicando nombre de empresa, organización sindical y numero de trabajadores involucrados, separado por mes y rama de actividad económica”***

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. en forma previa, que los requerimientos de la información pública que obra en poder de los Órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública y acceso a la información pública de los Órganos de la Administración del Estado, las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Analizada su presentación, conforme al análisis previamente realizado de su presentación, a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias precitadas, cumplo informar a Ud. mediante la presente que, la materia en consulta no reviste carácter de pública, es decir, la pertinencia de hacer entrega de las BASES DE DATOS con información de las negociaciones de organizaciones sindicales que existen en este Órgano de la Administración del Estado, en conformidad a la función fiscalizadora que le compete, se ha evaluado jurídicamente que tal información tiene el carácter de reservada, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida “*2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*”, lo cual es complementado por lo señalado en el numeral 2º del artículo 7º del Reglamento de la Ley aludida, que agrega en lo pertinente “*Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés*”, todo lo cual debe

entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos Personales.

La causal de reserva se fundamenta en que los antecedentes requeridos tienen relación directa con aquellas materias propias del Servicio, como lo es el tomar conocimiento de todo el proceso negociador de las organizaciones sindicales con sus respectivos empleadores, negociaciones de naturaleza privada en los cuales han tratado materias que dicen relación directa con sus derechos comerciales y económicos, tanto para la Empresa como para los sindicatos. Lo que queda expresamente redactado en un instrumento colectivo, el cual es depositado en este Servicio, que tratándose de un instrumento privado, no le afecta la obligación de publicación.

Sin perjuicio de lo señalado, es del caso indicar que conforme al principio de libertad sindical, y al respeto de los derechos de quienes participan de la organización, el legislador, obliga a que dicho instrumento sea depositado en este Servicio, cuyo objetivo es que la Dirección del Trabajo, por una parte en su calidad de ministro de fe, de la cual esta investido, acrede la validez respecto del proceso mismo de la negociación colectiva y por otra parte como ente fiscalizador en dichas materias, pueda fiscalizar velar por el cumplimiento y respeto a los derechos de los trabajadores emanados de estos instrumentos, en ningún caso este objetivo es la publicidad de dicha información.

Bajo este contexto, tratándose de información que ha sido recogida de fuentes de naturaleza privada, y en resguardando al mandato constitucional, esta Dirección del Trabajo actúa en el marco de lo señalado en su artículo 8º.- inciso primero, que dispone: “El ejercicio de las funciones públicas *“obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”* y lo dispuesto en el artículo 5º inciso final de la Constitución Política de la República, que señala; “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. *“Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución”*”

Consecuencia de todo lo señalado, debe concluirse que se ajusta a derecho la negativa de este Servicio de no hacer entrega de estas bases de datos, por cuanto tiene como fundamento que ellas han sido construidas en el ejercicio de las funciones de su exclusiva competencia, motivo por el cual les afecta la causal de reserva o secreto establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley 20.285, “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de la esfera de su vida privada y derechos de carácter comercial o económico”, cabe recordar que estas negociaciones privadas, tiene un carácter patrimonial.

Ahora bien, en función a todo lo expuesto y el Rol Garante de este órgano de la Administración del Estado, que de velar por cumplimiento y de la normativa laboral y el respeto a los derechos laborales, se ha estimado que las diversas bases de datos existente en este Servicio, quedan comprendidas en la **causal de reserva del art. 21 N° 1, de la Ley 20.285**, ello por su carácter de órgano fiscalizador como su investidura de ministro de fe respecto de todas aquellas actuaciones realizadas dentro del ámbito de su competencia, ya que dichas bases de datos han sido construidas en el marco de **“funciones propias del Servicio”**, respecto de las cuales este Servicio, es el órgano competente, facultado para trabajar y elaborar informes oficiales respecto de los datos específicos que estas contienen., lo cual obliga a observar y dar pleno cumplimiento a lo dispuesto el D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión social. Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, en su Título V sobre Prohibiciones, artículo 40 señala expresamente: **“quedá prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo”**. Norma que importa que el deber de reserva alcanza no sólo a los funcionarios de la de la Dirección del Trabajo, sino también al órgano en cuanto tal. De esta forma la entrega de sus bases de datos claramente contraviene la norma señalada.

Por otra parte, la Dirección del Trabajo, en el marco de sus facultades y competencias, al ejercer sus funciones, debe asegurar que se resguarden los

derechos de los trabajadores y los datos y documentos privados en la negociación colectiva con su empleador, derecho que se encuentra protegido tanto por la Constitución Política de la República, como por la normativa laboral contenida en el Código del Trabajo y Ley N° 19.628, debiendo tener presente que la ley Orgánica de la dirección del Trabajo contenida en el D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículo 40, señala expresamente: “Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones.”

El Consejo para la Transparencia, en diversas Decisiones de Amparo N° C-2497-17, C2391-17, C1320-18 ha reiterado la “naturaleza privada” del proceso de negociación colectiva, de lo cual es dable señalar que los escrutinios constituyen actos realizados dentro del marco de la negociación.

Ahora, siendo los procesos negociadores de naturaleza privada, solo puede hacerse entrega de la información a las partes involucradas en cada proceso, derecho que tienen todo titular de la información, esto es, los trabajadores parte en dicha negociación o el representante del empleador, quienes puede solicitar personalmente su información al amparo de la Ley N° 19.880, concepto que ha sido ratificado por el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, “cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880”, sin embargo esto no resulta aplicable al presente caso.

Además, la presente solicitud dice relación con una solicitud genérica, puestos que no se limita una cantidad determinada de organizaciones sindicales debidamente individualizadas, haciendo imposible que este Servicio pueda dar traslado a la o las organizaciones sindicales y a los Empleadores, que participaron en dichas negociaciones colectivas, que son privadas, afectándose sus derechos como terceros, si no se da traslado como ordena la ley.

De esta forma, el actuar de este Servicio deberá regirse por el Principio de Legalidad, en el sentido que sus funcionarios deberán actuar conforme a las facultades que les han sido conferidas respetando así tal principio establecido en nuestra Carta Fundamental en su artículo 7°, el cual obliga a un actuar dentro de la competencia y en la forma que la Ley prescriba, sin atribuirse, bajo ningún pretexto, otra autoridad o derechos que los expresamente se les haya conferido.

Además, toda la información contenida en estos Instrumentos colectivos; requeridos en su presentación, se elabora con los antecedentes proporcionados por entes privados, sobre la cual recae un derecho de propiedad emanado de sus procesos de negociación, otorgándoles la titularidad a quienes lo suscriben, siendo amparados de esta forma por la garantía constitucional del Artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.

También la Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (art. 19, N° 12), que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental, debemos tener presente que la información contenida en estas bases de datos es de naturaleza privada y no pública, que tal como lo ha señalado el Consejo para la Transparencia en decisión de amparo Rol N° C2391-17, donde se reconoce la naturaleza privada de todo el proceso de negociación colectiva, siendo el Instrumento colectivo la finalización dicho proceso, “se trata de información de naturaleza privada, y que aun en el evento de existir una resolución o pronunciamiento de la Dirección del Trabajo, ello no altera la naturaleza privada de esta información.”

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la misma.

En consecuencia, este Servicio se encuentra legalmente impedido de entregar información privada, solicitada mediante los mecanismos establecidos en la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información pública, por evaluar jurídicamente que de divulgarse el contenido de información privada, podría afectar no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también los derechos mencionados en su artículo 20, todo lo cual configura la causal de reserva previstas en el numeral 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, la Constitucional y la jurisprudencia administrativa explicada en acápite anteriores, concordada con la Ley N° 19.880 y Ley N° 19.628..

“Por Orden de la Directora del Trabajo”,

Saluda atentamente a Ud.,



**CARLOS AGUILAR BRIONES  
ABOGADO  
JEFE UNIDAD DE FISCALÍA  
DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**CAB/MATT**

**Distribución.:**

- Usuario
- Depto. Jurídico y Fiscalía
- Unidad de Fiscalía